



El nudismo en las comunidades de propietarios: ¿Dónde está el límite?

La práctica del naturismo en España ha recorrido un largo camino no exento de dificultades. La época del destape y la llegada masiva a las playas de turistas de otras nacionalidades, que traían en la maleta una mente más abierta que la española supuso, en la década de los 70, un auténtico despertar de la práctica del nudismo.

PATRICIA BRIONES GÓMEZ
Secretaria Técnica CAFMadrid. Abogada

Sin embargo, esta práctica no comenzó a abrirse, de una forma más contundente, hasta la llegada de la **democracia**, y en el año 1989 el Congreso de los Diputados eliminó el delito de escándalo público permitiéndose, desde esta fecha, el nudismo en todas las playas de España en las zonas habilitadas al efecto.

Desde entonces hasta ahora, el nudismo/naturismo ha ido creciendo de forma paulatina pero siempre se ha llevado a cabo en las **playas**. Este auge ha trascendido desde estos espacios naturales, entendidos como espacios de carácter público, a las comunidades de propietarios como espacios de carácter **privados**.

Ante esta situación, surge plantearnos las siguientes preguntas: ¿Puede una comunidad exigir a sus propietarios qué, para que hagan uso de la piscina, practiquen el **nudismo**? O, por el contrario, **¿puede una comunidad prohibir el nudismo en la piscina?**

Para ello, vamos a analizar la práctica del turismo desde esta doble perspecti-



va, tomando como base una reciente sentencia del **Tribunal Supremo -TS- y la Ley de Igualdad de Trato y la No Discriminación.**

Vulneración de derechos fundamentales

En cuanto a la primera cuestión, ha sido objeto de análisis por el **Alto Tribunal** en la sentencia dictada el 13 de febrero de 2023. El objeto del proceso, en lo que al **nudismo** se refiere, versa sobre si la **imposición** de la práctica nudista para hacer uso de los elementos comunes de la finca -piscina, jardines, etc.-, constituye una **vulneración** de los derechos fundamentales de los propietarios de una comunidad de apartamentos de uso vacacional.

En este caso, se trata de una comunidad que dispone de unos **estatutos**, en los que figura lo siguiente: “Nuestra comunidad nace con una firme vocación naturista-nudista siendo indispensable la práctica nudista en los elementos comunes de la finca -piscina, jardines, etc-, adoptándose las medidas legales oportunas en caso contrario”.

“La imposición del nudismo supone una clara vulneración de los derechos fundamentales, en concreto, el derecho de igualdad e intimidad y una discriminación de los propietarios teniendo en cuenta sus ideas y pensamientos”

Considera el TS que “(...) la comunidad pretende imponer, de forma obstinada y a veces **violenta**, la práctica del nudismo a todos los vecinos, de manera que quienes no lo practican no pueden hacer uso de los espacios comunes de la urbanización y, singularmente, de sus piscinas.

Asimismo, en la tesitura expuesta, la **imposición del nudismo** implica una lesión de los precitados derechos fundamentales, lo que determina que el recurso deba ser estimado, pues no cabe arbitrariamente, por actos de fuerza, mediante la contratación de servicios privados de **seguridad**, impedir a los demandantes el disfru-

te de los derechos que les corresponden en el régimen de propiedad horizontal sobre elementos comunes si no practican el **nudismo**, lo que es una opción personal perfectamente respetable y legítima, pero cuya práctica no cabe exigir sin base para ello.

Y en cuanto a la acción de **indemnización** de daños y perjuicios sufridos, constatada la vulneración de tales derechos fundamentales, mediante actos de imposición, fundados en unos estatutos no aprobados, determina un evidente **daño moral**, considerándose que la cantidad postulada por tal concepto entra en el marco de un prudente resarcimiento (...).”

Tras la lectura de la sentencia, puede concluirse que la imposición del nudismo supone una clara vulneración de los derechos fundamentales, en concreto, el **derecho de igualdad** -art. 14 CE- e **intimidad** -art. 18 CE-, una discriminación de los propietarios teniendo en cuenta sus ideas y pensamientos -art.16 CE-, así como una limitación en su **libertad de movimientos** -art. 17 CE-.

¿Prohibido el toples?

Veamos ahora el nudismo desde la otra perspectiva, es decir, desde la **prohibición** a practicarlos o, más en concreto, prohibiendo que las **mujeres** practiquen **toples** en las piscinas comunitarias. En este caso, pasamos de un extremo a otro totalmente opuesto, pero con un matiz que, a priori, podría pasar desapercibido pero que es **determinante** a la hora de dar respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en su artículo 1 señala que tiene por objeto **garantizar** y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación regulando, para ello, los **derechos** y **obligaciones** de las **personas físicas** o jurídicas públicas o privadas.

Asimismo, en su artículo 2 relativo al ámbito subjetivo de aplicación, se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación.

Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, **sexo**, religión, opinión, edad, dis-

“Puede entenderse discriminatorio prohibir a una mujer practicar toples en su piscina? La respuesta es afirmativa, dado que esta medida sí debe considerarse discriminatoria desde el momento en el que, a los hombres, no se les exige llevar cubierto el pecho”

capacidad, **orientación o identidad sexual**, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, **o cualquier otra condición o circunstancia personal o social**.

En su artículo 26, dentro del capítulo relativo a las garantías del derecho de igualdad de trato y no discriminación, señala que son **nulos** de pleno derecho las disposiciones, actos o cláusulas de los negocios jurídicos que constituyan o causen **discriminación** por razón de alguno de los motivos previstos en el apartado primero del artículo 2 de esta ley.

Tras la lectura de estos artículos y su aplicación al supuesto planteado, **¿puede entenderse discriminatorio prohibir a una mujer practicar toples en su piscina?** La respuesta a esta pregunta es **afirmativa**, dado que esta medida si debe considerarse **discriminatoria** desde el momento en el que, a los hombres, para hacer uso de la piscina ,no se les exige llevar cubierto el pecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo 26, serán **nulos** de pleno derecho no solo aquellos **acuerdos** que aprueben medidas que supongan una discriminación por razón de sexo, sino también este tipo de **cláusulas estatutarias**, aunque éstas se encuentren protocolizadas ante Notario e inscritas en el Registro de la Propiedad ●